

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2020 00129 00

Mediante proveído del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la presente demanda, señalando claramente los aspectos a subsanar, así:

- "1. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente hubiera cumplido el deber de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*
- 2. No se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer en el juicio incumpliendo el contenido del artículo 162 numeral 5.*
- 3. No se cumplió el contenido del artículo 166 numeral 1, razón por la cual se debe allegar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.*
- 4. No se aportaron los anexos de la demanda en medio electrónica."*

Por lo que se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, subsanara los defectos advertidos en el mismo, dicha providencia fue notificada por anotación de estado electrónico y comunicada a través de mensaje de datos, el 01 de junio de 2021, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda feneció el 17 de junio de 2021.

La parte actora se pronunció a través de escrito enviado el 17 de junio de 2021², en el que remitió copia de la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá, de acuerdo con el poder adjunto, sin más anexos; por lo que revisado el mismo se tiene que no subsano los yerros advertidos en el proveído en mención.

Por ello, concluye el Despacho que se configura la causal segunda del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que indica: *"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida."*, como en este caso, se debe aplicar la consecuencia jurídica de rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

¹ Archivo de nombre: 06AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF.

² Memorial cargado a la plataforma tyba, en el tipo de actuación: AGREGAR MEMORIAL 18/06/2021, archivo de nombre: 08AGREGAR MEMORIAL.PDF.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) contra CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, por no haber sido subsanada la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, plataforma Justicia XXI Web - tyba.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **889629b9418426d9f84f8709d12c6a2ba6593c6a4545c4240fa67621cbeeb529**

Documento generado en 31/01/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>